

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 59)

CONGRESO

Sesión del día 27.

Abrese sesión 3'40 tarde, presidencia Dato.

Sr. Azcárate pide noticias sucesos ocurridos pueblo Carballo (Coaña).

Ministro Gobernación lee despachos; agrega entienden autoridades.

Sr. Rosales denuncia abusos cometidos Ayuntamiento Osorno.

Ministro Gobernación dice procederá rectitud.

Sr. Romero ruego oposiciones auxiliaría Granada; contesta Ministro.

Sr. Azcárate pregunta si cierto refiere Prensa ocurrido Carcel Modelo.

Sr. Salaberry reclama un expediente.

Sr. Benitez Lugo llama atención sobre anuncio Marruecos subastas fijadas tipo francos.

Sr. Burell pregunta si cierta dimisión Ministro Guerra.

Ministro Instrucción dice no tenía noticias.

Reanúdase interpelación Sr. Urzáiz; éste pide no termine debate sin exponer Gobierno opinión; insiste dicho anteriormente.

Ministro Hacienda contéstale; declara después debate Gobierno tiene deber resolver expediente.

Sr. Urzáiz congratúlase resultado; rectifican ambos.

Continúa Comunicaciones marítimas.

Sr. Iranzo pide supresión art. 1.º.

Ministro Fomento resume totalidad; expone antecedentes proyecto; asegura Gobierno convencido opinión reclama insistencia aprobación proyecto, no desistiendo modificar cuanto parezca perjudicial; muéstrase conforme Sr. Zulueta necesidad habilitar puertos; suspéndese.

Dase cuenta dictámen incompatibilidades caso Sr. Goicoechea; otro comisión Actas sobre elección Yecla declarada de primera clase, capacidad aptitudes legales D. Joaquin Codorniu.

Levántase 7'30.

SENADO

Sesión del día 27.

Abrese sesión 3'20, preside Azcárraga.

Apruébase dictamen Comisión Actas casos elecciones Senadores Universidad Valencia y provincias Albacete, Baleares, Lugo y Sevilla.

Continúa Administración.

Sr. Sol pide resérvesele palabra cuando estén presentes Sres. Montejo y Esteban Collantes; deséchase enmienda y otra Calbetón art. 37.

Sr. Palomo apoya otra al 38, desechándose.

Sr. Calbetón apoya otra y es desechada; retira otra al 39.

Suspéndese.

Levántase 7'10.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Síndicos del Gremio de Farmacéuticos de Valencia, en solicitud de que se autorice á estos últimos para recibir del extranjero y preparar en sus laboratorios todas las esencias de uso medicinal, aunque lo tengan en licorería, y que se suprima la intervención en los laboratorios sin perjuicio de que

la Hacienda exija las garantías necesarias para evitar usos ilegales:

Vista la instancia suscrita por D. Agustín Trigo Mezquita, Farmacéutico en la población citada, solicitando que se modifique el Reglamento de la Renta del Alcohol, suprimiendo la intervención de las fábricas de esencias:

Resultando que los primeros alegan que sin duda, por olvido, no se ha tenido en cuenta que existen muchas esencias, como las de anís, almendras amargas, canela, clavos, hinojos, ajeno, limón, melisa, menta, naranja, rosa y otras que, además de tener uso en licorería, lo tienen también en Farmacia, Confitería y Perfumería, y por ello no se consigna de dónde podrán surtirse los farmacéuticos; y que los laboratorios química-farmacéuticos que preparan esencias pueden estimarse como fábricas de las mismas, y les es imposible llevar estrecha cuenta de las primeras materias por tener distintos usos, aparte de que la intervención anula el secreto de sus procedimientos operativos:

Resultando que el Sr. Trigo se extiende en su instancia en análogas consideraciones, agregando que por tratarse de una industria naciente, la intervención resultará vejatoria y matará todo estímulo:

Vistos el art. 18 de la ley de 10 Diciembre último, el capítulo IX del Reglamento de la misma fecha, la circular de ese Centro de 17 del referido mes y la Real orden de 11 de Enero último:

Considerando que la reglamentación relativa á la importación, fabricación, venta, circulación y empleo de las esencias propias para la fabricación de aguardientes compuestos y licores, ha obedecido á la necesidad reconocida de proteger los legítimos y cuantiosos intereses de la industria licorera y evitar la ruinosa competencia que le hacía la elaboración de dichas bebidas fraudulentamente y en frío,

pero que la fiscalización de las esencias se ha limitado á las de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta, curacao, anisete, marrasquino y whisky, quedando las restantes exentas de los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol:

Considerando que es indudable que algunas de las esencias mencionadas, y en primer término las de anís y ron, tienen aplicación en Farmacia, en Confitería y en Perfumería, y en tal concepto es lógico que se autorice á estos industriales para importar á adquirir en el país las que racionalmente se calcule que hayan de necesitar con las formalidades convenientes para poder comprobar la legitimidad de su empleo, y de modo análogo á lo que se dispuso por Real orden de 9 de Enero de 1904, para autorizar la importación de la sacarina para usos medicinales:

Considerando que la intervención de las fábricas en que se preparen esencias ha de limitarse á las en que se obtengan las que se dejan mencionadas; que la expresada intervención es sencilla, puesto que sólo obliga á los fabricantes á llevar dos cuentas de primeras materias y productos elaborados; que esto no supone que el Interventor pueda sorprender los secretos de la fabricación, y que no puede prescindirse de esta fiscalización sin que quede incumplido y anulado el artículo 18 de la ley de 10 de Diciembre último, y que, además, no supone gasto alguno á los interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que hasta que otra cosa no se disponga, las esencias sujetas á los preceptos del capítulo IX del Reglamento de la Renta del Alcohol de 10 de Diciembre último, son las de anís, ó anetol, ron, caña, co-

fiac, ginebra, absenta, anisete, marrasquino, curaço y whisky.

2.º Que los fabricantes de perfumería que necesiten emplear alguna de las esencias mencionadas para la elaboración de sus productos, pueden importarlas del extranjero ó adquirirlas en el país, con los mismos requisitos que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

3.º Que asimismo se autorice á los farmacéuticos y confiteros para la importación ó adquisición en el país de las esencias mencionadas, pero en cantidad que no exceda de tres kilogramos de cada clase en una misma expedición.

4.º Que para autorizar los despachos las Aduanas ó los Interventores de las fábricas ó depósitos de esencias, deberán presentar los perfumistas, farmacéuticos y confiteros, certificación que acredite que ejercen dichas industrias ó profesión con aptitud legal.

5.º Que las Aduanas é Interventores expidan las guías de circulación á nombre de los destinatarios, y den aviso á esa Dirección general á los efectos de la vigilancia general.

6.º Que los interesados conserven en su poder las guías principales de las esencias recibidas para justificar la procedencia legal de las mismas; y

7.º Que se desestimen las instancias que han motivado este expediente en lo que se refiere á que se suprima la intervención de las fábricas de esencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1909.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(De la Gaceta núm. 36.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Al procurar el Gobierno que se cumplan en todas sus partes la ley que regula el Descanso dominical y el Reglamento dictado para su ejecución, ha podido observarse que en numerosos casos ha sido imposible, en todo ó en parte, lograr que por igual sean aplicados y cumplidos sus preceptos. Las naturales dificultades que surgen en la implantación de Reformas Sociales de importancia, señalan aquellas deficiencias de los preceptos reglamentarios, que no pudieron advertirse cuando fueron aprobados, porque en materia tan compleja que afecta á intereses tan varios de la industria y del comercio, y á costumbres arraigadas en muchas comarcas, es imposible acertar antes de que la aplicación de las leyes y Reglamentos muestre lo que no pudo preverse, y advierta lo que debe ser rectificado.

Tiene la ley de que se trata amplia flexibilidad, que permite adaptar sus preceptos á las diversas manifestaciones del trabajo nacional, influida por costumbres que no pueden desconocerse, pero que estima este Ministerio que pueden y deben ser reformadas en la medida de lo posible, con tendencia constante á la implantación, con carácter general, de una ley que tantos beneficios reporta á patronos y á obreros, y que en tan altos fines se inspira; y por ello se han podido completar los preceptos reglamentarios dictados en 1905, con muchas otras disposiciones que, sin herir los principios fundamentales de la ley, la han hecho más práctica, evitando daños que, sin tales modificaciones, se habrían producido, ó ineficacias de sus preceptos, que podrían constituir quebrantos de la ley y verdaderos privilegios para industriales ó comerciantes, ó para comarcas, con relación á los demás. Pero todas estas disposiciones que las circunstancias han obligado á adoptar, á veces sin el concurso del Instituto de Reformas Sociales, exigen, á juicio del Gobierno, una revisión del Reglamento de 1905, para que todas ellas puedan ser examinadas y discutidas en ese meritisimo Centro é incorporadas luego al Reglamento, que quedará mejor concordado y con la autoridad que la discusión en el Instituto y la definitiva aprobación después le han de proporcionar.

Como base del estudio que al Instituto se recomienda, y sin perjuicio de que á todo el problema se extienda á fin de proponer las reformas que estime oportunas, este Ministerio llama la atención de ese organismo sobre cuatro grandes cuestiones que en la aplicación de la ley han sido planteadas, constituyendo verdaderos problemas de difícil resolución, y algunas veces conflictos que tomaron caracteres graves para el orden público.

Es la primera, cuanto se refiere á los pactos entre patronos y obreros para regular el descanso dentro de los preceptos legales, bien transformando el dominical en semanal, bien extendiéndolo cuando en la ley y en el Reglamento se halla limitado.

En general, el elemento obrero se inclina á restringir la facultad de transformar el descanso en semanal, penetrado de la dificultad que existe para inspeccionar el cumplimiento de esos pactos, que pueden ser innumerables, con una variedad tan grande como la diversidad de las manifestaciones del trabajo, y este Ministerio no puede menos de indicar al Instituto de Reformas Sociales que, en efecto, resulta muy difícil la inspección cuando se trata del cumplimiento de tales pactos, y ni aun contando con la inestimable cooperación de los funcionarios de la inspección

organizada por el Instituto, se puede garantizar una acción eficaz para amparar el derecho de patronos y de obreros en esos casos. De ahí nacieron disposiciones encaminadas á dar carácter de generalidad á los pactos, exigiendo la concurrencia del mayor número posible de patronos y obreros para la celebración de aquéllos; y esta es una de las cuestiones que merecen ser estudiadas con mayor detenimiento por el Instituto. El otro aspecto de la cuestión que ahora se trata no es menos interesante, porque si se estima conveniente la ley, que impone el descanso á las clases trabajadoras, la regulación de los medios para ensanchar su acción, parece que debe tender á dar facilidades para ello, y sin embargo, establecidas las excepciones del descanso por razones que no se limitan á veces á la índole misma de la industria en cuanto al beneficio del trabajo, sino por su relación con el interés público, tal regulación ha de ser muy meditada para que unos y otros intereses queden garantidos.

La segunda de esas cuestiones, es la que se refiere á las Autoridades que deben velar por el cumplimiento de la mencionada ley. Es evidente que al desenvolver el Reglamento actual el precepto legislativo que encomienda á las Autoridades gubernativas esa misión, obedeció á un principio lógico y plausible, atribuyendo á los Alcaldes con las Juntas locales de Reformas Sociales el conocimiento de las infracciones del descanso, con las alzadas á Gobernadores y Ministro con la cooperación de las Juntas provinciales y del Instituto; pero desgraciadamente, en la práctica se ha observado, y de ello este Ministerio puede ofrecer al Instituto numerosas pruebas, que, salvando honrosísimas excepciones, en general las Autoridades municipales no han podido, aunque muchas con buena voluntad lo han intentado, imponer el cumplimiento de dicha ley, y han sido siempre los Gobernadores civiles los que, obedeciendo á instrucciones del Gobierno han logrado imponerlo, no sin tener que vencer grandes y á veces muy graves dificultades. Por ello conviene examinar si cabe atribuir más directa intervención á los Gobernadores en la corrección de infracciones, armonizándola con aquella parte que los Alcaldes pueden conservar de la que hoy se les atribuye exclusivamente en el Reglamento bajo el mandato y como delegados de las Autoridades provinciales. Resistencias notorias al cumplimiento de la ley exigen medios prudentes y eficaces para que los Gobiernos puedan cumplir la misión que les incumbe de hacer que las leyes sean respetadas por los ciudadanos.

No dijo la ley que donde existie-

ra un mercado, tradicional ó no, quedaran inaplicados totalmente, ó en parte sus preceptos. Fué en el reglamento donde apareció esa excepción para el caso de existir en una localidad mercado tradicional, ó fuese absolutamente necesario para los intereses de la comarca; y apenas se instó por este Ministerio el cumplimiento de la ley, advirtieron muchas poblaciones españolas que por aquel precepto podían librarse de una vez de tal obligación, sin reparar en los daños que esa actitud puede producir á quienes se amparan de ella para disfrutar de un beneficio que por el legislador se ha reputado justo y necesario. No cree este Ministerio que debe explicar al Instituto las vicisitudes de esta cuestión, que ha originado resistencias de muchas poblaciones al cumplimiento de la ley, porque informados fueron y en trámite se hallan, muchos de los expedientes promovidos, y es de pública notoriedad que localidades importantes, aun sin el reconocimiento legal y expreso de la existencia de un mercado, se obstinan en prescindir del descanso, alegando que, de antiguo, el mercado existe. En alguna disposición de este Ministerio se ha dicho que no puede bastar la alegación de una costumbre tradicional para que la ley, que debe ser igual para todos, deje de aplicarse, puesto que, cuando se promulgó, ya existían esas costumbres, y se aspira á modificarlas en beneficio de las clases trabajadoras; pero lo que la realidad ha demostrado exige que el Instituto revise esa parte del Reglamento que desenvuelve el precepto de la ley, en lo que se relaciona con los mercados tradicionales y proponga aquello que mejor armonice los preceptos de aquella con las costumbres ó verdaderas necesidades de los pueblos, tendiendo á conservar hasta el límite de lo posible el principio de igualdad con que la ley debe ser aplicada en todas las poblaciones españolas.

Por último, se ha planteado una cuestión que exige también resolución urgente. El precepto reglamentario que comprende en el descanso á las tabernas, excluye á las poblaciones menores de 10.000 habitantes, desde el momento en que permite que los Alcaldes, con las Juntas locales, autoricen la excepción. En esto principalmente se advierten las dificultades á que antes aludía, con que luchan las Autoridades municipales para el cumplimiento de la ley, porque, no obstante la acción enérgica del Gobierno para que las tabernas estén cerradas en domingo, mirando á lo que el Reglamento ordena y á los grandes beneficios que para la clase obrera representa, en la mayor parte de las poblaciones menores de 10.000 habitantes, las tabernas siguen abiertas en domingo, sin

que basten los requerimientos constantes de las Autoridades provinciales, que se inspiran directamente en los propósitos del Gobierno. Siendo evidente lo injustificado de la excepción con un carácter tan general, parece á este Ministerio obligado examinar el precepto del Reglamento que á ella se refiere, y por tales razones lo recomienda al Instituto.

Espera el Gobierno de la competencia y celo del Instituto que todas esas cuestiones, y las demás que estime necesario resolver, serán examinadas y estudiadas con acierto para que la propuesta al Gobierno permita á éste completar y perfeccionar una obra legislativa de tan grande importancia social.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique al Instituto de la digna presidencia de V. S. I. la conveniencia de que revise el Reglamento de la ley del Descanso dominical y proponga al Gobierno todas aquellas reformas que crea procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.—Cierva.—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por varios Médicos Directores de baños, en solicitud de que se declare, al convocar en su día el próximo concurso reglamentario, que los actuales Inspectores provinciales de Sanidad, en el caso de continuar desempeñando dicho cargo, se entiende que renuncia á las funciones anexas al de Médico Director de Establecimientos balnearios:

Considerando, por tanto, vacantes sus plazas para que se provean en el Concurso próximo reglamentario, en cumplimiento de la disposición 2.ª de la Real orden de 26 de Octubre último que establece la incompatibilidad de las funciones de Inspector provincial y Médico de baños, y del art. 46 reformado del vigente Reglamento sobre la materia.

Vistos los citados artículos 46 del Reglamento de baños, disposición 2.ª de la Real orden de 26 de Octubre último y art. 38 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el Inspector provincial ha de residir en la capital, y por tanto, no puede desempeñar una Dirección balnearia que esté situada fuera de la misma:

Considerando que la incompatibilidad entre ambos cargos, ha sido confirmada por la Real orden de 26 de Octubre,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Médicos Directores de baños, que á la vez sean Inspec-

tores provinciales de Sanidad, renuncien uno de los dos cargos, cuando la Dirección balnearia que vengán desempeñando esté fuera de la capital en que ejerzan como Inspectores.

2.º Que esta renuncia la formulen en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación en la Gaceta de Madrid de la presente disposición, entendiéndose que los Médicos Directores que estén en las expresadas circunstancias y no hayan hecho su renuncia antes de la celebración del Concurso reglamentario, que determina el art. 29, optan por el cargo de Inspector provincial y abandonan la Dirección balnearia que vengán desempeñando, la cual se considerará vacante para todos los efectos del Concurso, proveyéndose en dicho acto, y en la forma que está determinada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1909.—Cierva.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Barcelona la cátedra de «Lengua inglesa», dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares de Escuelas de Comercio en el turno establecido en el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, cuyas condiciones habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con la hoja de servicio correspondiente, en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y entregarán al Tribunal, un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que

las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Diputación provincial.

Ordenación de pagos.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la Caja de la Diputación el importe del primer trimestre de la cuota señalada por contingente provincial del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Presupuestos generales, fecha 28 de Junio de 1898, se requiere á los Concejales de los pueblos deudores por el expresado concepto, á fin de que subsanen la falta en término de treinta días, transcurridos los cuales se expedirán las certificaciones de descubiertos, declarando la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales para que los Agentes ejecutivos procedan al apremio contra los bienes propios de los mismos, debiendo advertir que este requerimiento alcanza también á las deudas anteriores al trimestre.

Burgos 1.º de Marzo de 1909.—El Ordenador, Francisco Rámila.

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 88 del vigente reglamento de la Asociación general de ganaderos del Reino, y en uso de mis atribuciones: he dispuesto que el día 12 del próximo Abril den principio las operaciones del deslinde de las vías pecuarias del término de Covarrubias, bajo la dirección del Servicio Agronómico de esta provincia.

Burgos 27 de Febrero de 1909.—El Jefe provincial de Fomento, José María Fernández Cavada.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Aforados de Moneo.

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento de este distrito el mozo Fabio Alonso Martín, é ignorándose el paradero, tanto del mozo como de sus padres, se le cita por medio del presente para que concurra á la sala consistorial de este Municipio el 7 de Marzo, á las diez de la mañana, al acto de la clasificación y declaración de soldados.

Aforados de Moneo 24 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Agustín Ordoño.

Igual citación hace el Alcalde de Las Vegas respecto del mozo Ildefonso Idefonso Vesga Paredes, hijo de Vicente y de Paulina.

El de Padilla de Arriba respecto del mozo Hipólito Castillo Pablos, hijo de Estaquio y Vicenta.

El de Arraya respecto del mozo Emilio Saez Ruiz, hijo de José y Gabriela.

Alcaldía de La Vid y Barrios.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

La Vid y Barrios 25 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Severiano Simón.

Alcaldía de Hinestrosa.

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año de 1909, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hinestrosa 25 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Pedro Gutiez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Vid y barrios.

Bascuñana.
Respecto del de consumos y municipales:
Los Valcárceres.
Castrillo de Riopisuerga.

Alcaldía de Berzosa de Bureba

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1910, se hace preciso que en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Berzosa 28 de Febrero de 1909.—El Alcalde, P. O., Juan Ruiz.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1908, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo

plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Santa Cruz de la Salceda 25 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Juan García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santibañez del Val respecto de las de 1907.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

Se anuncia vacante la plaza de Veterinario titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias dentro del plazo de 30 días, conforme dispone el art. 38 del Reglamento, siendo condiciones precisas la de fijar su residencia en la capital del distrito y la de ingresar en la Asociación de Medicina Veterinaria del partido de Villarcayo; y en el caso de que se llegase á reconstituir el partido con los pueblos que le formaban al fallecimiento del Facultativo anterior, podría el agraciado contar con una renta anual de 80 á 100 fanegas de trigo por contratos é iguales con el vecindario del distrito.

Junta de Traslaloma 19 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Francisco Ezquerro.

Juzgado municipal de Berzosa de Bureba.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente y alguacil de este Juzgado municipal, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación del presente, puedan los aspirantes solicitarlas, ateniéndose á los preceptos de la ley del Poder judicial.

Berzosa de Bureba 28 de Febrero de 1909.—El Juez municipal, Antonio del Olmo.

Parque administrativo de suministro de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 15 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obli-

gados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 26 de Febrero de 1909.—Antonio Ranz de la Peña.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada.

Paja corta para pienso.

Carbón de cok.

Leña.

Para el mismo día á las once.

Petróleo.

Carbón vegetal.

Carbón de cok.

Paja larga.

Leña.

Anuncios Particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de Prim, 16, 2.º 1

ABONO MINERAL

MARCA

«LA CIGÜEÑA»

Especial para leguminosas (yerros, alholvas, lentejas, alubias, guisantes, garbanzos, esparceta, alfalfa y prados.)

Depósito y venta: Almacén de abonos minerales y Laboratorio químico agrícola de Tomás Fernández de la Cuesta,

Calle de la Paloma, núm. 32,

BURGOS 1-8

LIQUIDACIÓN VERDAD

LA ECONÓMICA,

Paloma, 54, Burgos.

Camas de hierro desde 10 pesetas. De madera, 22.

Sillas imitación cuero, 3, y otros artículos á precios reducidísimos que hemos fijado por enajenarlos en pocos días y por ser artículos de difícil traslado.

No dejen de visitar este almacén, pues en ningún sitio hallarán ventas como en la calle de la Paloma, núm. 54. 1

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martínez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 1

Doctor O. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Cuartas subastas.

Estado del número y clase de los aprovechamientos forestales que se han de celebrar en pública subasta, en virtud de la Real orden de 1.º de Septiembre último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 222, correspondiente al 30 de dicho mes de Septiembre.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS		Leñas.	Tasación.	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO		Día de la subasta.
			Número de árboles	Metros cúbicos				Para la corta y laboreo.	Extracción de productos.	
PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES										
Barbadillo Herreros.	Barbadillo.....	Lomomediano....	>	>	300	450	Migueltajo.—N. El Peñón, E. Rio Morales, S. La Cebosilla, O. Cerro de los Campos.—Poda de roble dejando resalvos de tres en tres metros, guías y roza de la misma especie.....	2 meses.	2 meses.	10 Marzo.
Monterrubio.....	Monterrubio.....	La Dehesa.....	30	19	>	200	Valle de los Bueyes.—Entresaca de 30 robles marcados.....	1 id.	2 id.	11 id.
PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO										
Mer. de Sotocueva.	Hornillayuso.....	Cueto.....	40	61	>	915	Trescasa y Tresmolino.—Entresaca de 40 robles marcados.....	2 meses.	1 mes.	10 Marzo.

Subastas extraordinarias.

Estado de los aprovechamientos forestales que se han de realizar mediante subasta pública, á las doce de los días señalados y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el núm. 222 del Boletín oficial, correspondiente al día 30 de Septiembre último.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES										
Barbadillo Herreros.	Barbadillo.....	Lomomediano....	175	157	>	1000	Matabecerros y Redondal.—Aprovechamiento de 175 robles ya cortados y decomisados.....	2 meses.	2 meses.	10 Marzo.
Jaramillo la Fuente.	Jaramillo.....	Matalar.....	>	>	10 ⁹⁹ .	40	Depósito municipal.—Aprovechamiento de 10 quintales métricos de carbón procedentes de decomiso.....	>	1 id.	12 id.

Burgos 26 de Febrero de 1909.—El Ingeniero Jefe, José Diaz Oyuelos.